



No. 30

SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO 31

DE 19

(DIC. 20/63)

Por medio de la cual se ordena ampliar una investigación.

CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO BONILLA GUTIERREZ.

Con posterioridad a la Resolución No. 22, aprobada - por este Consejo el 1º de agosto de 1.963, que dejó en firme la providencia del 16 de julio anterior por medio de la cual se objetó el proyecto de fusión de las sociedades Seguros Tequendama y Nacional de Seguros Albingia, un nuevo apoderado de aquellas envió a este Consejo el día 13 de Septiembre del mismo año un memorial explicativo de las modalidades y alcances de la operación objetada en principio, al cual agregó las copias de varios de los documentos que debían haber sido remitidos junto con el informe de proyecto de fusión o allegados al expediente en obedecimiento al primer auto dictado por el Consejero Sustanciador. Pero el Consejo no pudo considerar - este memorial inmediatamente porque el expediente estaba ya en poder de la Superintendencia Bancaria, entidad a la cual había sido remitido para que adelantara la investigación ordenada por Resolución No. 23 del 20 de Agosto del citado año.

Ya conocido el informe de la Superintendencia Bancaria acerca de la manera como las dos citadas compañías de Seguros procedieron para llevar a término la operación de que dieron cuenta superficial y fragmentariamente al Consejo cuando era apenas un proyecto, el Consejo ha tenido la oportunidad de examinar los documentos de que vino acompañado el memorial en referencia. Todos ellos serán citados más adelante, al considerar las razones que expone el actual apoderado de las susodichas compañías de Seguros en el alegato con que impugna el acta de conclusiones que este Consejo aprobó en su sesión del día 8 de noviembre de 1.963 con base en todas las piezas del expediente. Este alegato contiene cinco capítulos cuyos temas serán estudiados en el orden de su presentación, procurando hasta donde sea posible dar respuesta exhaustiva a cada punto de vista en el capítulo donde se halle expuesto por primera vez, para no tener necesidad de volver sobre él al encontrarlo en otro lugar repetido con palabras diferentes.

Para mayor claridad de la exposición se transcribirán en primer término, acompañados del correspondiente análisis, las partes fundamentales de la documentación que reposa en el expediente y que constituye la medula del debate.

P U N T O P R I M E R O.

Los artículos 37 y 38 de los estatutos de "Seguros - Tequendama S.A." (escritura pública de constitución de la Sociedad No. 133, pasada en la Notaría 3º de Bogotá el 20 de enero de 1.956), dicen que es función de la Asamblea General - de dicha compañía "autorizar la incorporación o fusión de la sociedad en otra o con otra compañía de objeto social análogo



RESOLUCION NUMERO 31

DE 19

(DIC. 20/63)

go", y que se requiere el voto afirmativo de la mitad más una de las acciones suscritas para "decidir la incorporación o la fusión de la sociedad en otra o con otra sociedad de objeto social análogo." Idéntica disposición se encuentra en los artículos 37 y 38 de los estatutos de la "Sociedad Nacional de Seguros Albingia S.A.", como puede verse en la escritura pública No. 1336 de la Notaría 3^a de Bogotá, fechada el 27 de abril de 1.956.

En esta última escritura, contentiva de los estatutos Sociedad de Seguros Albingia S.A.", se lee: "Cuando la otra u otras sociedades, se procederá conforme a la ley, y el respectivo acuerdo deberá ser aprobado por la Asamblea General de accionistas, en la forma prevista en los presentes estatutos. Cuando la Sociedad sea absorbida por otra se procederá como en el caso de la disolución y liquidación, y el respectivo acuerdo deberá ser aprobado igualmente por la Asamblea General de Accionistas en la forma prevista en estos estatutos" (Art. 78). Norma exactamente igual se encuentra en el artículo 79 de los estatutos de "Seguros Tequendama S.A.", como puede verse en la escritura No. 133 del 20 de enero de 1.956, pasada en la Notaría 3^a de Bogotá, ya citada. Las disposiciones estatutarias transcritas están en vigencia. Algo más. Han sido ratificadas en posteriores reformas, entre las cuales la más reciente es la de Seguros Albingia como consta en la escritura pública No. 1770 del 10 de Mayo de 1.963, pasada en la Notaría 3^a de Bogotá.

El parágrafo único del Art. 3^a de esta reforma, dice: "En desarrollo del objeto social, la Sociedad podrá celebrar contratos con otras compañías de seguros mediante los cuales los negocios, bienes o intereses de las compañías contratantes se administren conjuntamente. Estos contratos deberán ser aprobados por el voto afirmativo de la totalidad de los accionistas, reunidos en Asamblea General". (Los subrayados son del Consejo).

El Art. 17 de los estatutos de "Seguros Tequendama S. A." da a sus accionistas derecho preferencial para suscribir proporcionalmente al número de acciones que cada uno posea, toda emisión de acciones que haga la sociedad. El Art. 38 de los mismos exige el voto afirmativo en Asamblea General de la mitad más una de las acciones suscritas, "para decretar la emisión de acciones con un fin especial que excluya el derecho preferente de los accionistas a suscribirlas". Y el Art. 17 dice que "la Asamblea General de Accionistas podrá decretar la emisión de acciones con un fin especial, v. gr. la adquisición de un determinado bien o el pago del valor del aporte de una Sociedad absorbida". O sea, que es facultad privativa de la Asamblea General la creación de acciones destinadas a fines específicos.

Al establecer las calidades de las acciones en que se divide el capital social y determinar la forma en que se distribuyen, el Art. 6^a de los estatutos las clasifica así: creadas, suscritas y parcialmente pagadas en la fecha de la presente escritura, 430.000 acciones; creadas y reservadas a dis-



No. 3

132

SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO 31

DE 19

(DIC. 20/63)

posición del accionista fundador 30.000 acciones; creadas y reservadas a disposición de la Junta Directiva, 540.000 acciones. Cifras que suman 1.000.000, igual al número de acciones creadas o emitidas en el acto de la constitución. Texto fundamental del contrato social que establece claramente cómo crear significa emitir, y que sirve para disipar la momentánea confusión que pudiera provocar la lectura desprevenida del ordinal f) del Art. 51, según el cual la Junta Directiva de Seguros Tequendama podría emitir acciones. En efecto, el citado ordinal, en el que se fija una de las atribuciones adscritas a la Junta Directiva de tal empresa, dice: "Emitir, cuando considere que las necesidades de la empresa lo exijan, todas o parte de las acciones creadas y reservadas a su favor, y reglamentar la suscripción y pago de dichas acciones". Expresando así que la Junta Directiva solo podrá abrir la suscripción o poner a la venta las acciones creadas y reservadas a su favor. Interpretación obvia porque no podrían ser emitidas, sino colocadas, las acciones ya creadas y reservadas a su favor. De manera que relacionando este precepto estatutario con lo dispuesto en los Arts. 38 y 17 ya citados, solo la Asamblea General puede emitir acciones con el objeto común y corriente de aumentar su capital o "con un fin especial" - como el de adquirir un bien o pagar el "valor del aporte de una sociedad absorbida". En este mismo sentido se expresa el Art. 18 de estos estatutos cuando prevé que "se creen nuevas acciones en virtud de futuros aumentos de capital".

Situaciones éstas, todas conformes con las normas legales, ya que la emisión, según la ley, tiene lugar, primero, en el acto de constitución de la sociedad, cuando los socios fundadores fijan el capital y establecen el número, clase y valor nominal de las acciones; y después, siempre que la Asamblea General de accionistas, mediante la reforma del contrato social, acuerde un aumento del capital. Así, emisión es sinónimo de creación. Otra cosa es la colocación, suscripción o venta de las acciones, tarea normalmente adscrita a los administradores. La emisión, o sea la creación de las acciones, es función privativa de la Asamblea General de Accionistas puesto que el capital de la compañía, el número, clase y valor nominal de las acciones en que se divide debe constar en el contrato social.

En apoyo de lo expuesto sobre la diferencia entre emitir y colocar acciones, y las funciones propias de la Asamblea General y de la Junta Directiva, es pertinente reproducir lo que dice Gabino Pinzón en nota puesta al pie de la página 247 del volumen III de su obra "Derecho Comercial", después de citar los Arts. 17 y 34 de la Ley 58 de 1.931 y los Arts. 52, 67, 69 y ss. del Decreto 2521 de 1.950: "Conforme al espíritu de tales disposiciones legales, la emisión de las acciones es un acto de los socios que intervienen en la constitución de la sociedad, o de la Asamblea General de Accionistas, en tanto que la colocación de las acciones es un acto de administración, a cargo de las Juntas Directivas y los Gerentes".

Ahora bien. El capital de una sociedad se aumenta tanto vendiendo acciones suyas a nuevos inversionistas para com-



RESOLUCION NUMERO 31

DE 19

(DIC. 20/63)

prar con el producto de su colocación un bien determinado, - como celebrando con el propietario de ese mismo bien un contrato de suscripción de acciones de conformidad con el cual la Sociedad entregue a aquél en acciones un valor equivalente al del bien que adquiere a través de esta operación de trueque. Como sería muy fácil que operaciones importantes de esta naturaleza las realizará la Junta Directiva disponiendo de las acciones en reserva a su favor, a virtud de las facultades que le otorga el ordinal f) del Art. 51, el artículo 17 puso freno a esa posibilidad. La expresión "podrá" que emplea este precepto indica que cuando la Asamblea General no juzgue conveniente hacer la adquisición o el pago con nuevas emisiones o aumentos de capital, estará en libertad de disponer que se utilicen las acciones en reserva. Si no fuera por que en 51 se quiso reservar a la Asamblea General la facultad de disponer cómo han de efectuarse las operaciones de cambio, no existiría esa disposición que resultaría completamente inútil al despojarla del significado expuesto. Acaso era necesario facultar a la Asamblea para "decretar la emisión de acciones con un fin especial", si ya por disposición de los mismos estatutos la tenía con carácter general para decretar nuevos aumentos de capital, cualquiera que fuese, dentro del objeto social, el destino o la finalidad de tales aumentos? Y qué objeto tendría, frente al ordinal f) del artículo 51, si no tratara de impedir que echando mano de las acciones a su disposición, la Junta Directiva ejecutara sin autorización de la Asamblea General las operaciones de trueque?

Pero queda una consideración final qué hacer para concluir que de ningún modo la Junta Directiva de Seguros Tequendama podía destinar las acciones en reserva, para pagar las de los socios de Albingia, sin estar autorizada expresamente por la Asamblea General. Y es la que se desprende de la lectura del Art. 37 (ordinal 1) de los Estatutos de Seguros Tequendama: las funciones que no estén asignadas a otros órganos o a otras personas no las puede ejercer sino la Asamblea General. Y es evidente que la Junta Directiva no tiene la atribución de decidir si la adquisición de un determinado bien o el pago del valor del aporte de una sociedad absorbida, ha de hacerse con nuevas emisiones o utilizando las acciones en reserva; y que la operación no puede ser ejecutada mientras la Asamblea General no disponga cómo ha de llevarse a cabo.

Las palabras que se transcribirán a continuación, tomadas del informe que dirigió a la Asamblea General de Accionistas por conducto de la Junta Directiva el representante legal de Seguros Tequendama, y que fué conocido en aquella Asamblea el 6 de marzo del año en curso, expresa muy a las claras el sentido y alcance que los administradores de tal compañía le dieron a la operación proyectada con Albingia mientras estuvieron inclinados a ejecutarla con sujeción a los estatutos y por medios adecuados. En efecto, en el capítulo del informe, denominado "Negociación de Fusión", se lee: "Decisiva importancia para el futuro de la compañía atribuimos a la culminación con éxito de la incorporación a nuestro Grupo de las entidades "Sociedad Nacional de Seguros Albingia S.A." y "Sociedad de Seguros de Vida Albingia S.A.", de



RESOLUCION NUMERO

31

DE 19

(DIC. 20/63)

existe trayectoria en el mercado colombiano. Se trata de compañías en que importante proporción de las acciones pertenece a dos renombradas casas de nacionalidad alemana, de la más reconocida reputación y prestigio en las esferas mundiales del seguro". "No fué difícil en verdad llegar a un pronto entendimiento al respecto, -pese a la entidad del negocio-, porque hubo siempre el propósito de facilitar para ello, sin reserva de las partes, todos los elementos que permitieran llegar a una solución justa y adecuada, consistente en que aquélla pasará a ser titular de la casi totalidad de las acciones de las dos sociedades arriba nombradas; y los accionistas de éstas, quedarán como tenedores del correspondiente interés social en "Seguros Tequendama S.A.", que es del 18.7%". "Obvias son las razones de palmaria conveniencia que se propone esta fusión: la integración de una entidad que así operará con un apreciable volumen de primas y negocios; el aprovechamiento conjunto de experiencias y técnica probadas; y, muy principalmente, la obtención de una bien apreciable reducción de costos." "Es así como calurosamente recomendamos a la Asamblea la aprobación de los acuerdos que separadamente le serán sometidos a su estudio, necesarios para la formalización de la negociación, uno reformatorio de los estatutos sociales, y el otro sobre emisión y colocación de acciones en reserva".

No hay constancia alguna en el expediente de que los acuerdos, "uno reformatorio de los estatutos sociales, y el otro sobre emisión y colocación de acciones en reserva", "necesarios para la formalización de la negociación" según lo expresa el propio representante legal de "Seguros Tequendama S.A.", hubieran sido aprobadas por la Asamblea General. Así, la afirmación que hace el apoderado de las dos compañías de Seguros, de que la Asamblea General de Seguros Tequendama S.A. ratificó todos los pormenores del negocio, no encuentra ningún respaldo en los documentos traídos a los autos. En el expediente solo se halla sobre el particular el siguiente párrafo del acta No. 9, correspondiente a la Sesión de la Asamblea General de Seguros Tequendama el 6 de marzo de 1.963: "Informe del Gerente. El doctor Caballero Uricoechea personalmente dió lectura a su informe en el cual destaca las principales actividades de la Compañía durante el año de 1.962. Relievó el incremento en la producción, que comparada con la de 1.961 tuvo un aumento del 17.8%. Se refirió a la política de la Compañía en materia de Reaseguros, a inversiones, negociaciones de finca raíz, y en forma especial a la operación de fusión con Seguros Albingia". Eso es todo. Cómo es posible entonces, se pregunta el Consejo en presencia del texto que acaba de leerse, que dicho apoderado se atreva a hacer una afirmación tan rotunda y a la vez tan desprovista de fundamento?

De otra parte, según el Art. 5º de la reforma estatutaria de que da cuenta la escritura pública No. 1770 de la Notaría 3º de Bogotá, fechada el 10 de Mayo de 1.963, el capital autorizado de "Nacional de Seguros Albingia S.A." es de \$3'000. 000, dividido en 300.000 acciones, de un valor nominal de \$10.000 cada una. De esas 300.000 acciones, según el Art. 6º de la misma reforma, habían sido suscritas y totalmente pagadas 150.000 hasta el 5 de marzo de 1963, fecha de la reforma, cuando ya la negociación de fusión, incorporación o integración estaba en --



RESOLUCION NUMERO 31 DE 19

(Dic. 20/63)

marcha, según lo indican las actas 241 y 242 de la Junta Directiva de Seguros Tequendama S.A., fechadas el 5 y el 12 de diciembre de 1.962; o sea, aceptando como indiscutible lo que sostiene el actual apoderado de las dos compañías, cuando se adelantaban gestiones para que Seguros Tequendama pudiera comprar las acciones de los socios de Albingia.

Como según el informe suministrado a este Consejo - "Seguros Tequendama S.A." adquirió 147.990 acciones de la "Nacional de Seguros Albingia S.A.", las cuales fueron pagadas con 221.985 acciones de la primera, Seguros Tequendama adquirió la casi totalidad de las 150.000 acciones de Albingia que hasta el 6 de marzo de 1.963 habían sido suscritas y totalmente pagadas.

EXAMEN DEL ALEGATO

Sentadas las anteriores premisas mediante el estudio cuidadoso de todas las piezas del expediente, es el caso de entrar ya en el examen del alegato con que el apoderado de las citadas dos compañías de Seguros impugna el acta de conclusiones aprobada por este Consejo en su sesión del 8 de Noviembre último.

Dice el apoderado que "no es exacta" la observación hecha por el Consejo de que la operación de integración se llevó a cabo mediante simples convenios verbales entre Seguros Tequendama y los accionistas de Albingia. Y agrega que las actas 241 y 242 comprueban la autorización que el representante legal de Seguros Tequendama recibió de la Junta Directiva el 5 y el 12 de diciembre de 1.962 para celebrar la operación. Más revisadas dichas actas, todo cuanto en ellas se lee sobre el particular es lo siguiente: "Negociaciones Exterior. En la forma más amplia y detallada dió cuenta a la Junta el doctor Caballero, tanto de las conversaciones adelantadas con el señor Bickenbach, como de los resultados de los estudios actuariales adelantados por la firma "Acosta y Szauer" sobre el aspecto contable de las dos empresas". "En síntesis, de estos estudios resultó que el precio de la acción en libros, -afectados únicamente por valorización de las inversiones en moneda extranjera-, de cada acción de Tequendama es de \$7.24; mientras que ese mismo valor para las acciones de Albingia es de \$8.87. Si a una y a otra se agregara el valor de la cartera respectiva y los mayores precios por negocio en curso sobre finca raíz e intangibles se tiene que, tentativamente, las acciones de Tequendama podrían valer \$11.85 cada una y las de Albingia \$17.70 cada una". "Si la fusión se hiciera con base en estas cifras, las actuales tenedores de acciones de Albingia quedarían como dueños del 17.8% del nuevo capital de la compañía". - "La Junta autorizó al Presidente para que prosiga las negociaciones sobre estas bases, pudiendo llegar a cerrar el negocio siempre que el porcentaje de los nuevos accionistas en Tequendama no sea superior al 19%.- "Insistió la Junta en estimar como más conveniente que se procure mantener sin modificación la actual razón social de "Seguros Tequendama S.A.". - "Por último, quedó autorizado el doctor Caballero para que, si lo juzgare conveniente, viaje a sostener



RESOLUCION NUMERO 31 DE 19

(DÍA 20/63)

la entrevista final con los directores de Albingia en Alemania, o el sitio que se conviniere". (Acta 241).

"Negociaciones Exterior.- (Acta 242). Enterados los asistentes en detalle del curso que han tenido las conversaciones del doctor Caballero con los representantes de Albingia a partir de la última reunión de la Junta, hicieron un detenido análisis de todos los aspectos que ofrece la proyectada negociación y concluyeron expresando su total asentimiento a los planteamientos del Presidente, a quien ratificaron las autorizaciones que constan en el acta número 241". Es decir, las actas de la Junta Directiva no contienen otra cosa que la autorización al representante legal de la Sociedad para que adelante conversaciones con el señor Bickemberg y con los directores de Albingia en Alemania y en Colombia, encaminadas a lograr la fusión de las dos compañías. Autorización dada, de una parte, sin atribuciones conferidas por la Asamblea General. y, de otra, sin bases conocidas, sin instrucciones escritas y precisas, sin plan claro del cual se haya dejado constancia en documento alguno que este Consejo conozca por haber sido traído a los autos, como era elemental es perar que lo hicieran los abogados de las compañías. Es forzoso preguntar en consecuencia: Cuál fué el convenio aprobado primero por la Junta Directiva y luego por la Asamblea General de Seguros Tequendama, de que habla el apoderado de las dos sociedades? Qué estipulaciones contiene que permitan conocer o comprender los detalles y modalidades de la operación? Dónde está el acta de la sesión de la Asamblea General en que se autorizó, o se ratificó siquiera, la operación? Cómo sería posible decir que el convenio se celebró en estricta conformidad con las instrucciones o autorizaciones emanadas de la Asamblea General?

Al decir el apoderado de las compañías que la observación del Consejo no es exacta, olvidó que el Sr. Superintendente Bancario comparte la apreciación del Consejo al expresar en su informe del 28 de octubre, citado atrás, lo siguiente: "Al investigar si las Compañías Generales, Tequendama y Albingia, celebraron los contratos de que trata el parágrafo del artículo 3º de la reforma de estatutos, se pudo establecer que no existen contratos ni actas de ninguna clase sobre la "Integración" de las compañías, pues solamente, según información del doctor Aguilera se hizo un convenio verbal entre la compañía Tequendama y los accionistas de Albingia para fijar tanto el valor de las acciones como el intercambio de las mismas".

El Consejo acepta, a pesar de lo dicho en las actas de la Junta Directiva y en el informe para la Asamblea General de Seguros Tequendama ya transcritos, que no se trató de llevar a cabo una operación de fusión. Y acepta la declaración que en este sentido hace el apoderado de las compañías, no obstante también que la Junta Directiva de Albingia dice a la Asamblea General de esta Sociedad en su sesión del 5 de marzo de 1.963: "Presentamos también el proyecto de reforma total de los estatutos de la sociedad que es necesario adoptar con motivo de la integración de nuestra sociedad con Seguros Tequendama S.A...." (Fl. 17 del expediente).

Admite el Consejo que los accionistas de Albingia "individualmente considerados y en número mayoritario, resolvieron,



RESOLUCION NUMERO 31

DE 19

(DIC. 20/63)

ejerciendo un derecho elemental, enajenar sus acciones a "Seguros Tequendama S.A.", como lo dice el apoderado de tales sociedades. Pero aún así, para aceptar la viabilidad de la operación surgen varias dificultades que pueden sintetizarse fácilmente: la absorción de casi todas las acciones de Albingia suscritas y pagadas, conduce a una integración o a una fusión disimuladas, - y llámese el hecho absorción, integración, incorporación o fusión, no podía ser ejecutado sino de conformidad con lo establecido en los Arts. 37, 38 y 39 de los estatutos de Seguros Tequendama S.A. y del Art. 78 de los estatutos de la "Nacional de Seguros Albingia S.A.", ya transcritos en lo pertinente. El acta de la Asamblea General de Seguros Albingia, correspondiente a la sesión del 5 de marzo, citada ya, revela que los administradores de tal sociedad tuvieron entonces el propósito de efectuar, con la colaboración de la Asamblea, una operación de fusión. Por consiguiente, al cambiar de parecer y obrar por su cuenta abandonando aquella solución, estaban en el deber de reunir de nuevo la Asamblea para informarla y dejar constancia del parecer de aquella sobre el particular. Al haber obrado así habrían quedado en mejores condiciones para realizar cada cual por su cuenta una negociación que, por apartarse del procedimiento considerado oficialmente como idóneo y necesario, resulta inexplicable y censurable. Al acudir al sistema de ponerse de acuerdo casi todos los socios no propiamente para venderle a Seguros Tequendama el 98% de las acciones sino para hacer un trueque de estas acciones con las de la otra compañía, eludiendo el cumplimiento de los estatutos, incurrieron en un error de procedimiento que podría ser calificado como maniobra fraudulenta. Y Seguros Tequendama, al absorber a la otra sociedad estaba forzosamente obligada a proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 79 de sus estatutos, si quería llevar a cabo una operación inobjetable.

No conoce este Consejo el reglamento de colocación - de las acciones de Seguros Tequendama que suscribieron casi totalmente los accionistas de Albingia, pagándolas con acciones - de esta última compañía, pero aún así advierte fácilmente que - la correspondiente autorización de la Superintendencia Bancaria fué otorgada quizás porque en tal reglamento no se dijo a qué - fin específico estaban destinadas. Si lo hubiera dicho, seguramente la Superintendencia Bancaria hubiera objetado la operación pues para llevarla a cabo la Junta Directiva de Seguros Tequendama necesitaba autorización de la Asamblea General de Accionistas, aprobada por la mitad más una de las acciones suscritas, - al tener de lo dispuesto en los Arts. 37, 38 y 79 de los estatutos. Porque la facultad que el ordinal f) del Art. 51 de estos - le dá a la Junta Directiva para colocar las acciones creadas y reservadas a su favor, no puede ser ejercida por ésta cuando la correspondiente suscripción tenga por objeto la adquisición de un determinado bien o "el pago del valor del aporte de una sociedad absorbida". Cuando esta sea la finalidad de la operación, solo la Asamblea General puede autorizarla, al temor de lo dispuesto en el Art. 17 del contrato social.

A pesar de que ninguna de las dos compañías de seguros ha emitido acciones o aumentado su capital para ejecutar la operación de absorción de que se viene tratando, ha habido nece-

No. 9
238

SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO

31

DE 19

(DIC. 20/63)

sidad de dilucidar el punto con el objeto de dejar establecido que la colocación de las 221.985 acciones de Seguros Tequendama suscritas por los accionistas de Seguros Albingia y pagadas con acciones suyas en esta compañía, no podían llevarse a cabo sino por disposición de la Asamblea General, ya que la operación estaba destinada a pagar el valor del aporte de una sociedad absorbida.

Y como la absorción produce el efecto de una incorporación o fusión, tal operación no podía ser puesta en práctica sino por decisión de la Asamblea General de Accionistas, tomada con el voto afirmativo de los representantes de más de la mitad de las acciones suscritas. Decisión de la Asamblea que era ineludible si como consecuencia de la absorción y de la incorporación o fusión disimuladas, se imponía la administración conjunta de Seguros Tequendama y de Seguros Albingia, sociedad que sobrevive solo en apariencia, desprovista como ha quedado por completo de independencia y autonomía para el ejercicio de su objeto. La comprobación hecha por la Superintendencia Bancaria del establecimiento de esta administración conjunta sin haberla decretado las Asambleas Generales de las dos compañías, pone en evidencia la violación de la última reforma estatutaria de Albingia que exige acordar esta medida por unanimidad de votos, y revela que la Junta Directiva de Seguros Tequendama procedió a ponerla en práctica sin estar facultada para ello en sus estatutos.

SEGUNDO PUNTO.

Dando a entender que el Art. 4º de la ley 155 de 1.959 es una disposición inane, dice el apoderado de las compañías de seguros que la única obligación legal de esas empresas era la de informar al Gobierno Nacional de la operación que proyectaban, ya que en ninguna parte de la ley 155 de 1959 se exige a las empresas interesadas en fusionarse, consolidarse o integrarse, que obtengan (permiso previo del Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica) y añade que el Decreto reglamentario de la ley (el número 3236 de 1962) es "ilegal" en cuanto atribuye a un organismo inferior de la administración las funciones que la ley confiere al Gobierno. Finalmente expresa que los proyectos de integración solo son objetables cuando tiendan a limitar la libre competencia "en perjuicio de los consumidores y de los productores de materias primas", para concluir que por el objeto social de las dos compañías y por el volumen de sus operaciones su proyecto de integración no podía ser objetado.

COMPETENCIA DEL CONSEJO

Al respecto se observa que la competencia del Consejo para objetar los proyectos de integración no ofrece duda alguna. El Decreto ley 1653 de 1960, orgánico de la Superintendencia de Regulación Económica, en sus dos primeros artículos fijó las funciones de este organismo y otorgó al Gobierno la facultad de atribuirle otras, tal como lo expresa el ordinal f)



RESOLUCION NUMERO

31

DE 19

del Art. 1º: "las demás que la ley 8 DIC. 20/63 el Gobierno le señalen". - Como consecuencia, el decreto reglamentario No. 3236 de 1962 — dispuso que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica ejerciera las funciones atribuidas al Gobierno en el Art. 4º de la ley 155 de 1959. Decreto expedido por el Presidente de la República en ejercicio normal del poder reglamentario y en desarrollo de las facultades que le dió al Gobierno ejecutivo se limitan a establecer las medidas necesarias para el cumplimiento de la ley 155 de 1.959, en armonía con el espíritu y la letra del Decreto-Ley 1653 de 1.960. Y son obligatorias mientras no sean invalidadas por el Consejo de Estado, entidad que en auto del 27 de mayo del año en curso, refiriéndose al ordinal f) del artículo 2º del Decreto-Ley 1653 de 1960 y su concordancia con el Decreto 3236 de 1.962, dijo lo siguiente: "Allí se encuentra, pues, la facultad expresa del Gobierno para señalarle a la Superintendencia de Regulación Económica una órbita de competencia especial dentro del Ministerio de Fomento.--- Parece que, de conformidad con las disposiciones citadas, no hay objeción constitucional ni legal para que a la mencionada Superintendencia se le atribuya, no solo la vigilancia, sino —lo que es más determinado y específico— se le adscriba — competencia, o sea la facultad de tomar la iniciativa y de juzgar y decidir con autoridad en los procesos administrativos cuyo objeto sea poner en práctica los preceptos del legislador, — contenidos en la Ley 155 de 1.959". Sobre este particular se expresó el Consejo Directivo de la Superintendencia de Regulación Económica en forma detenida y concluyente en su resolución número 2º del 1º de agosto de este año, por medio de la cual se negó a revocar la objeción al proyecto de integración de las — compañías de Seguros Tequendama y Albingia.

INFORME O SOLICITUD DE PERMISO

De otra parte, basta leer el Art. 4º de la Ley 155 — de 1959 para concluir que el informe que están obligadas a dar las empresas no se exige por simple formulismo o solo como para llevar un registro de las operaciones de fusión o integración. Ante la claridad de su texto carece por completo de importancia examinar si la exigencia legal de comunicar al Consejo los proyectos de fusión o integración para que éste tenga la oportunidad de objetarlos, equivale o no por sus efectos a la solicitud de permiso, porque lo cierto es que estando obligadas las empresas a dar los informes de que trata dicho texto y a esperar la opinión del Consejo como requisito indispensable para que puedan poner en ejecución sus planes de fusión o integración, mientras no se venza el plazo de que dispone el Consejo para objetarlos éstos están pendientes del otorgamiento del permiso, — pues el hecho es que se necesita que el organismo competente de la administración no haga reparos dentro de tal término a los susodichos proyectos para que puedan ser puestos en práctica. — El silencio del Consejo o la declaración de que no tiene objeción alguna qué hacer a un proyecto de fusión o integración, — produce los mismos efectos que la concesión del permiso para ponerlo en ejecución. Y al contrario, la objeción implica a fortiori la negativa a conceder el permiso de fusión o integración.



RESOLUCION NUMERO 31 - DE 19

(Dic. 20 /63)

El mismo apoderado de las compañías de Seguros parece entenderlo así cuando dice: "Vencido dicho término se entiende que la Administración ha dado su aprobación tácita a la operación y que por el silencio de ésta, los informantes están autorizados para proceder a su negociación". Pero incurre en equivocación al sugerir que el Consejo guardó silencio durante los 30 días dentro de los cuales debía resolver si objetaba o no la operación proyectada, pues antes de vencerse tal término éste exigía a las compañías el suministro de los documentos e informaciones que eran indispensables para tomar una decisión. No alcanza a vislumbrar el Consejo lo que el apoderado de las compañías en este negocio entienda en tales circunstancias por "silencio de la administración".

INTERRUPCION DEL TERMINO PARA QUE SE PRODUZCA
EL CONSENTIMIENTO TACITO.

Frente al caso cabría perfectamente decir, y en esta ocasión sí con clarísima razón, que la ley concede tácitamente una prórroga del plazo para el pronunciamiento de fondo cuando los datos que contenga el informe sean insuficientes y deban ser complementados, en consecuencia, para ilustrar al Consejo respecto al sentido y alcance de la operación en proyecto. Prórroga impuesta por la misma razón natural de las cosas, pues sería absurdo exigirle al Consejo que permita la fusión o integración de las empresas cuando ellas mismas se abstienen de suministrarle completos elementos de juicio, o que objete la operación en todos los casos en que vaya a expirar el plazo de los 30 días que señala la ley, sin disponer todavía de la información adecuada para tomar una decisión con suficiente conocimiento de causa.

Para evitar que la ley conduzca a situaciones tan absurdas o a la posibilidad de que las empresas burlen sus preceptos mediante la presentación de informes maliciosos, ininteligibles o incompletos, destinados a ocultar los verdaderos alcances y modalidades de las operaciones en proyecto, o a lograr que se produzca la decisión ~~refiriéndose~~ aprobatoria de las mismas en el breve lapso que la norma ~~estipula~~ para que el Consejo las estudie, éste ha interpretado la voluntad del legislador con razonamientos de orden lógico ceñidos a las exigencias de las más estrictas reglas de higiene jurídica. Y así ha conceptualizado que el término de 30 días se interrumpe o suspende mientras no se suministren al Consejo las informaciones que éste solicite por considerarlas indispensables para la apreciación cabal del asunto sometido a su consideración; o bien, que el término de 30 días no empieza a correr sino a partir de la fecha en que el Consejo reciba los datos adicionales pedidos para ilustrar los hechos y circunstancias que debe conocer con el objeto de fundar bien su pronunciamiento.

A falta de un procedimiento administrativo sobre este punto, establecido en la ley o en el reglamento, queda el Consejo en aptitud de hacer uso de las facultades discreciona-



RESOLUCION NUMERO 31 - DE 19
(DICI 20 /63)

les de que está investido para ordenar, como es de uso corriente en tales casos, las medidas y trámites que indique la conveniencia y que constituyen medios de utilidad aprovechables para poder apreciar los elementos de fondo que necesite conocer y examinar en el empeño de tomar decisiones acertadas.

El auto del 13 de febrero por medio del cual se exigió la presentación de los documentos sin los cuales era aventurendo entrar a fondo en el estudio del proyecto de integración, es un acto preparatorio considerado por el Consejo como antecedente necesario para mejor proveer, para hacer posible y válido el acto principal ulterior. Sin él no era posible encauzar el proceso administrativo, ponerlo a marchar sobre bases ciertas, llevar el precepto legal que se trataba de aplicar al cumplimiento del fin práctico que busca. A la vez, y como cuestión primordial, sin hacer uso de la discrecionalidad implícita en el silencio de la ley y de su reglamento, que no regularon la actividad de la administración en esta contingencia no prevista, era imposible poner la norma legal en movimiento de manera razonable y útil dentro del espíritu que la informa y los principios que la gobiernan.

NO SOLO LOS PRODUCTORES DE ARTICULOS DE CONSUMO DEBEN INFORMAR.

Se entiende sin dificultad que cuando el Art. 1º de la ley 155 de 1.959 prohíbe los acuerdos o convenios que tienen por objeto limitar la "producción, abastecimiento, o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios", y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia, con el propósito de determinar o mantener precios inequitativos en perjuicio de los consumidores...", está refiriéndose a los empresarios o proveedores de servicios y a las consecuencias de los acuerdos que celebren entre sí en perjuicio de los consumidores o usuarios de tales servicios. Es claro que los acuerdos entre empresarios de servicios como los de transportes, seguros, energía eléctrica y acueductos, etc., pueden tener repercusiones tan nocivas para los usuarios, como podrían tenerlas para los consumidores de alimentos o textiles los convenios entre productores de unos y otros de tales artículos. Siendo tan evidente la semejanza de efectos que provocan estos fenómenos, el Art. 4º de la ley incluyó a los empresarios de servicios entre las personas obligadas a informar de las operaciones de fusión o integración que proyecten. No se limita, pues, la ley, como lo afirma el apoderado de las dos compañías de Seguros, a imponer esta obligación a los productores de géneros técnicamente llamados de consumo.

LA OBJECCION NO SE FUNDA EN LA RESTRICCION DE LA COMPETENCIA.

Desde el momento en que las compañías de Seguros Tequendama y Albingia presentaron su informe, el Consejo tomó no-



RESOLUCION NUMERO 31 - DE 196

(DIC. 20 /63)

ta de que la operación de fusión que proyectaban no estaba en - capacidad de producir una restricción de importancia en la libre competencia ni tenía posibilidad de configurar la formación de un monopolio. Observación sencilla que surgía al establecer la proporción entre el volumen de operaciones de esas dos compañías y el del conjunto de las sociedades de seguros que funcionan en el país. Pero ni el informe era claro ni había sido acompañado de documentos que lo respaldaran para dar a conocer las modalidades y alcances de la operación y permitir que el Consejo apreciara si en el estudio y adopción del proyecto se habían cumplido las formalidades estatutarias y los preceptos legales. Una integración de empresas puede llevarse a cabo por distintos procedimientos y con finalidades diferentes que el Consejo necesita conocer. Para llenar los presupuestos de ley era indispensable la presentación de los estatutos de las dos compañías, de las actas de las Asambleas Generales y de las Juntas Directivas en que constaran los términos de la operación, y del último balance de cada una de las empresas, junto con el certificado de la Superintendencia Bancaria sobre constitución, reformas estatutarias y nombre de sus gerentes y representantes legales, para que el Consejo pudiera conocer tanto las facultades con que procedían los organismos que las proyectaban, como el objeto social y la organización de las empresas, y estuviera en capacidad no solo de comprender el alcance de la operación sino de estimar la corrección y licitud del modus operandi adoptado para llevarla a cabo. Solo así quedaría descrita y comprobada con claridad la finalidad de la operación y demostrada su viabilidad por los fines y la idoneidad de los medios empleados para efectuarla.

Estos documentos le fueron solicitados a las empresas por medio de providencia dictada antes del vencimiento del plazo de 30 días de que trata el Art. 4º de la Ley 155 de 1959, con la advertencia de que eran indispensables para entrar a fondo en el estudio del asunto. Las informaciones que a largos intervalos y en forma fragmentaria fueron suministradas después por las empresas ante los sucesivos requerimientos del Consejo, demostraron que la operación se había ejecutado en forma distinta a la que había sido materia de estudios en las Juntas Directivas, y que para ponerla en práctica se habían vulnerado preceptos legales y estatutarios. Este proceso está narrado con detenimiento en la resolución número 19 del Consejo, expedida el 16 de julio del año en curso, en cuya parte final se dijo: "Dadas las razones que inhiben al Consejo para otorgar el permiso solicitado, no es el caso de consultar esta providencia al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación....". "Para los efectos del parágrafo segundo del Artículo 4º de la Ley 155 de 1959, objétase al proyecto de integración...". Decisión que dejó a las compañías en la posibilidad de ajustar a derecho su conducta y de volver, ya sobre nuevas bases, a pedir al Consejo un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. Mas en lugar de proceder así han preferido embrollar más el asunto con alegatos y afirmaciones sin respaldo en autos que han dado a conocer irregularidades cometidas fuera del campo de intervención del Consejo, y que obligan a éste a solicitar la intervención de la Superintendencia Bancaria, la entidad a quien corresponde fiscalizar en forma permanente, y no solo en forma excepcional y para casos especiales, los actos de las Compañías de Seguros.



RESOLUCION NUMERO 31 - DE 196

(DIC. 20 /63)

Como se dijo en la Resolución No. 20 del 1º de agosto de 1963, "en el caso subjudice el Consejo Directivo no ha objetado el proyecto de integración por la causa anotada. Esta Corporación simplemente ha declarado que está inhibida para otorgar el permiso de integración mientras las empresas interesadas no le suministren las informaciones solicitadas o las complementen o aclaren. En ninguna parte de su providencia ha dicho que objeta el proyecto de integración porque la operación tiende a producir una indebida restricción a la libre competencia, caso en el cual habría enviado al Consejo de Política Económica y Planeación el proyecto de Resolución con todos sus antecedentes, para que este organismo expresara su concepto. No ha violado este Consejo, pues, la norma que cita el recurrente (Art. 4 de la ley 155 de 1.959)".

P U N T O T E R C E R O .

Sostiene el apoderado de las empresas que no es exacta la afirmación (atribuida por él al Consejo) de que "las cinco compañías que forman los grupos Tequendama y Albingia, tienen el mismo Gerente y una misma directiva", pues -arguye- la Sociedad Nacional de Seguros Albingia no tiene Junta Directiva a virtud de lo dispuesto en la última reforma estatutaria. Al respecto, lo más fácil de comprobar es que el Consejo se limitó a reproducir los conceptos del Sr. Superintendente Bancario sobre el particular, expresados en los siguientes términos: -- "Actualmente, y en desarrollo de la decisión tomada por la Asamblea General de Accionistas de Seguros Tequendama S.A. en su reunión de fecha 6 de marzo, las cinco compañías que forman los grupos Tequendama y Albingia, tienen un mismo Gerente y una misma Junta Directiva".

Mas el Consejo no puede dejar sin anotación el hecho de que revisada cuidadosamente la escritura pública No. 2073, -pasada el 28 de mayo de 1963 en la Notaría 3^a de Bogotá, en la cual aparece protocolizada la reforma estatutaria de Seguros - Tequendama S.A. que acordó la Asamblea General de Accionistas - el 6 de marzo del mismo año, no figura en ella la decisión a - que se refiere el Superintendente Bancario en el párrafo trans- crito. Dicha reforma, según la escritura en referencia, no con- tiene sino dos disposiciones, relativas al número de miembros - de la Junta Directiva y el quorum para deliberar y tomar deci- siones.

Así, pues, la observación (sin duda alguna exacta) - de que la última reforma estatutaria de Albingia suprimió la - Junta Directiva, se reduce a confirmar los efectos de la absor- ción de esta compañía por parte de Seguros Tequendama.

Si la primera perdió su autonomía pasando a ser una - simple dependencia de la segunda, ya era ciertamente innecesario seguir sosteniendo una Junta Directiva sin funciones. De - tal modo, por sustracción de materia, o sea por la desaparición de la Junta Directiva de Albingia, y por el hecho comprobado de que Seguros Tequendama absorbió a la otra compañía, resulta evi- dente que las dos tienen una misma Directiva. Y como el apoderado



RESOLUCION NUMERO 31 - DE 196

(Dic. 20 /63)

do de estas no niega ni podrá negar que tengan el mismo sub-gerente, -según lo veremos después- parece que queda en firme el concepto del Superintendente Bancario, recogido por el Consejo para fundamentar unas de sus conclusiones. Todo lo cual resulta conforme con el proyecto de integración que las empresas de Seguros sometieron a la consideración del Consejo, uno de cuyos objetivos era el establecimiento de una administración conjunta, consecuencia natural de la integración o fusión, incorporación e absorción de que hablan los documentos posteriormente presentados a largos intervalos por las compañías. Pero llevado a la práctica en forma irregular y extraña, contrariando los estatutos, pasando por encima de la objeción de este Consejo y violando normas legales como el Art. 25 de la ley 58 de 1931 que prohíbe a los administradores de las sociedades anónimas negociar sus acciones sin autorización de las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva o de la Asamblea General en subsidio. Autorización que no surge de ninguno de los actos de Seguros Albingia conocidos de autos, pues todos ellos se refieren a negociaciones directas entre las dos empresas y no al intercambio de acciones acordado por una de ellas con los accionistas de la otra, individualmente considerados. El 5 de marzo de 1.963, cuando los miembros de la Junta Directiva de Albingia informaron a la Asamblea General de la negociación de fusión en proyecto y pidieron reformas estatutarias indispensables para celebrarla, los directores eran los señores Pablo Bickembach, Camilo Herrera, Walter Held, José Restrepo y Bernardo Zuleta, de los cuales los cuatro primeros, según lo denuncia el Superintendente Bancario en el informe ya referido, vendieron a Seguros Tequendama 590-, 356-, 750-, y 10 acciones, respectivamente. Solo la Superintendencia Bancaria podrá decir, mediante un estudio más a fondo de la negociación de que se trata, si la última reforma estatutaria de Seguros Albingia que suprimió la Junta Directiva fué anterior o posterior al intercambio de acciones, y procurar en el segundo evento que esta operación sea invalidada con las sanciones establecidas en el derecho común para todos los actos prohibidos expresamente por la ley.

También, ahondando en el examen de la situación, podrá determinar la Superintendencia Bancaria si se ha violado, como parece, el Art. 6º de la Ley 155 de 1959, pues en las escrituras públicas números 2037 del 28 de mayo de 1963 y 1770 de los mismos mes y año, pasadas en la Notaría 3º de Bogotá, que contienen las reformas introducidas en las sesiones del 6 y 5 de marzo último a los estatutos de "Seguros Tequendama S. A." y "Nacional de Seguros Albingia S. A.", respectivamente, consta que el señor Miguel Aguilera Rogers presentó tales reformas para su protocolización obrando en el doble carácter de sub-gerente-Secretario de una y otra sociedad.

P U N T O C U A R T O .

Manifiesta el apoderado de las compañías que no hubo irregularidad alguna ni "estatutaria ni legal" en el procedimiento para la negociación de las acciones. Más adelante añade que la reforma estatutaria de Albingia, acordada en la sesión de la Asamblea General de Accionistas correspondiente al 6 de



RESOLUCION NUMERO 31 DE 1965

(DIC 20 -)

marzo de 1963, fué inspirada en la posibilidad de celebrar al
gún día con otras empresas contratos sobre administración con-
junta, y que contratos de tal índole "no se han celebrado to-
davía ni se intentan celebrar por ahora, en razón de que optó
por un procedimiento diferente que consistió en que la mayo-
ría de los accionistas de la Sociedad Nacional de Seguros Al-
bingia S.A. resolviera vender sus acciones a "Seguros Tequen-
dama S.A.", lo que constituye una operación perfectamente di-
ferente a todas luces, y que no conlleva celebración de con-
trato de ninguna naturaleza, como no sea la de compraventa de
acciones, que son bienes muebles libremente enajenables".

El Consejo no tiene sobre el funcionamiento de la ad-
ministración conjunta más información que la suministrada por
el Sr. Superintendente Bancario, y no conoce, porque no ha si-
do allegada a los autos, la reforma estatutaria de Albingia -
que tanto el apoderado de las compañías como el Superintenden-
te Bancario dicen fué aprobada en la Sesión de la Asamblea -
General el 13 de marzo del año en curso y acerca de cuyo con-
tenido nada expresan. Pero entiende en todo su alcance lo que
respecto a la administración conjunta de las dos empresas di-
ce el Superintendente Bancario en oficio para el Consejo, fe-
chado el 28 de octubre último: "Respecto a la cuestión contem-
plada en el párrafo transcrita no aparece por parte de "Se-
guros Tequendama" reforma estatutaria alguna. Con respecto a
esta situación la Superintendencia se está dirigiendo a las
citadas compañías en solicitud de las explicaciones correspon-
dientes".-- "Actualmente, y en desarrollo de la decisión toma-
da por la Asamblea General de Accionistas de Seguros Tequen-
dama S.A. en su reunión de fecha 6 de marzo, las cinco compa-
ñías que forman los grupos Tequendama y Albingia, tienen un
mismo Gerente y una misma Junta Directiva".-- "En relación con
los gastos de administración de las cinco compañías, serán --
prorrateados en la forma que la Junta Directiva lo disponga al
finalizar el año, advirtiéndose que sobre la distribución de
los gastos no hay constancia alguna en actas".

Lo hasta aquí extractado del alegato del apoderado -
de las compañías y del informe del Superintendente Bancario -
sirve para concluir: a) que el primero de ellos no ha compren-
dido bien las causas de los reparos y objeciones del Consejo
al comportamiento de Seguros Tequendama y de los socios de Al-
bingia; y b), que tan distinguido abogado no ha tomado nota
de que desde la presentación del informe sobre proyecto de in-
tegración las dos sociedades anunciaron que "con el objeto de
reducir los costos de operación de las dos compañías, estas
tendrán servicios administrativos comunes dentro de un mismo
establecimiento" (fol. 1).

Unas pocas reflexiones sobre estos dos temas servi-
rán para aclarar más la cuestión. El informe sobre proyecto -
de integración o petición de permiso para llevarlo a efecto,
no vino acompañado de documentos explicativos, y mientras el
Consejo esperaba que a virtud de sus requerimientos le fueran
suministrados, las empresas procedieron a poner en práctica -
medidas de fusión, integración, incorporación o absorción por
sistemas irregulares y anormales. En la medida en que más tar-
de fueron llegando al Consejo las copias de los actos oficia-



RESOLUCION NUMERO. 31

DE 196

(DIC. 20 -)

les de las dos sociedades, se comprobó que inicialmente estudiaron fórmulas para una fusión pero que, a la postre, y sin dejar las constancias pertinentes en documento alguno, celebraron acuerdos que desfiguraran la fusión, tal como los estatutos permiten llevarla a cabo y los administradores la concibieron y propusieron en principio a las Asambleas Generales de Actaoficial, es decir, ya no entre las dos sociedades y por mecontrato social, sino entre una de las dos compañías y casi tojo hizo la crítica a que tan anómalo comportamiento daba lugar las piezas del expediente y a sostener que un procedimiento que deja sin objeto la reglamentación legal de las sociedades anley, no contiene irregularidad alguna. Y por este camino llegan a aseverar lo siguiente en el alegato que se estudió: "Colebrados por las dos compañías; b) no existen actas que hablen forma estatutaria diferente de la hecha por la SOCIEDAD NACIONAL DE SEGUROS ALBINGIA S.A. que no se ha utilizado y que no tiene relación alguna con la venta de acciones por parte de sus accionistas, y d) no hay en ninguna parte del Informe del Superintendente Bancario aseveración, acusación o afirmación que muestre o de la cual pueda llegar a deducirse, que las compañías que representó violaron en algún momento sus estatutos, las disposiciones reglamentarias o la ley en la operación financiera de que se trata".

Así como otro de los apoderados que sucesivamente han representado a las dos compañías en sus gestiones ante este Consejo, dijo en ocasión reciente: "La Junta Directiva de "Seguros Tequendama S.A." emitió 244.390 acciones al precio de \$8.00 cada una para colocarlas preferencialmente entre sus accionistas, obteniéndose así los dineros necesarios para adquirir las acciones de la "Sociedad Nacional de Seguros Albiningia S.A." compradas a sus accionistas".

Es decir, sintetizando los planteamientos de los últimos apoderados, la información relativa al proyecto de integración de las dos compañías resultó sin objeto, pues al fin no las integraron a pesar de que la una pasó a ser propiedad de la otra. Y como para que este fenómeno se produjese bastaba que Seguros Tequendama ordenara la colocación de unas acciones, para lo cual estaba facultada, la operación bien había podido sus traerse al conocimiento y aprobación del Consejo. A tan sencillo planteamiento de los hechos parece que pretendiera el nuevo apoderado de las empresas dejar reducida la larga sucesión de contradicciones y situaciones anómalas de que da cuenta el expediente. Anomalías y contradicciones que han envuelto en sombras una operación de integración absolutamente lícita si se hubiera llevado a cabo con seriedad y por los trámites normales. Porque lo censurable no es la absorción, la integración, incorporación o fusión entre sí de compañías que no están en capacidad de dominar el campo de actividad de los seguros, sino la extravagante manera como han obrado para ocultar o disimular



RESOLUCION NUMERO. 31

DE 196

(DICI. 20 -)

el verdadero sentido y proyecciones de la operación que realizaron, o, si se quiere, para cubrir bajo falsas apariencias el estado de cosas que crearon.

Por ejemplo, este actuar de los socios de Albingia — por fuera del ámbito del contrato social, esto es, de las reglas pactadas para regular las relaciones de orden interno y externo de la vida social, cediendo en masa a otra compañía de Seguros, mediante acuerdos verbales entre sí, la totalidad de sus acciones, indica falta de lealtad al interés colectivo — propio de la sociedad, porque tal procedimiento, encaminado a dejar la institución convertida en fantasma o reducida a la inercia bajo la dependencia absoluta de otra, no responde a las normas de conducta social consignadas en los estatutos. Los seguros Tequendama tenían poder suficiente para imponer esta solución en la Asamblea General de la Compañía a la cual estaban vinculados, por los medios establecidos en sus reglamentos. Obrar con preseindencia de ellos, dejándolos sin objeto, es burlar de paso la ley que ha ordenado a los fundadores de sociedades anónimas establecer las normas de acción con arreglo a las cuales han de obrar sus órganos representativos, como medio de moralizar la actuación de la empresa social y de proteger a todos sus asociados y a los terceros que contratan con ella. "Los accionistas, como tales, están obligados a acatar esas reglas convencionales de conducta con que limitan su libertad individual en aras de la empresa de colaboración que representa la sociedad" —Gabino Pinzón, obra citada.

Y qué decir de la conducta de Seguros Tequendama que patrocinó procedimiento tan insólito y desvió su actuación de los cauces regulares para absorber otra empresa y someterla — por entero a su dominio, con la pretensión según parece, de que no quedase fácil calificar tal operación, de acuerdo con las definiciones tradicionales, como integración, fusión o incorporación? No será esta una práctica desleal, de aquellas que el Art. 4º de la Ley 155 de 1959 reputa "contrarias a la buena fe comercial y al honrado y normal desenvolvimiento de las actividades industriales y mercantiles"? O un procedimiento de aquellos que el artículo 11 ibidem considera "encaminados a crear confusión con otros establecimientos" o a lograr "la desorganización interna de una empresa competidora"?

P U N T O Q U I N T O.

Este capítulo resume todos los conceptos expresados — en los cuatro puntos anteriores, y termina pidiendo que "se apruebe de plano en todas y cada una de sus partes la integración de que se trata".

Petición que obliga al Consejo a preguntarse con perplexidad a cual integración se referirá el apoderado de las dos compañías de seguros: si a la que esbozó el primer apoderado de las empresas cuando presentó a la consideración del Consejo el proyecto de integración que las actas de las Juntas Directivas e informes suyos y de los gerentes denominaron concretamente — "fusión"; o a la que tuvo lugar con la absorción a través del —



RESOLUCION NUMERO. 31

DE 196

(DIC 20 -)

intercambio de acciones, cuya existencia niega el autor del alegato, para quien no ha habido integración ni siquiera acuerdo para establecer una administración conjunta, sino una clara y sencilla "negociación de venta de acciones por parte de los accionistas de la Sociedad Nacional de Seguros Albingia S. A. a Seguros Tequendama S.A.". Operación que a su juicio no requería resoluciones de Asambleas Generales, ni actas, ni reformas estatutarias, ni permisos porque "no conlleva celebración de contrato de ninguna naturaleza, como no sea el de compraventa de acciones, que son bienes muebles libremente enajenables", y que a lo sumo exigía como requisito previo la reglamentación de la suscripción de acciones por parte de la Junta Directiva de Seguros Tequendama, formalidad cumplida por cierto con la aprobación de la Superintendencia Bancaria.

De todo lo cual resulta que no es verosímil que pida la aprobación en todas y cada una de sus partes de la integración que las empresas concibieron como una fusión, según los documentos oficiales, y para cuya realización no se cumplieron las prescripciones estatutarias. Así como resulta incomprensible que pida al Consejo la aprobación de una negociación de acciones que a juicio del peticionario se sometió a los trámites de rigor hasta ser aceptada por la Superintendencia Bancaria, que es la autoridad competente al efecto. A no ser que con dicha solicitud esté reconociendo que a su juicio la sencilla e inocente compraventa de acciones constituye un acto de absorción de una empresa por la otra, que en la práctica se traduce en una operación de integración, incorporación o fusión. Caso en el cual tendrá que admitir que el Consejo está en imposibilidad de aprobarla mientras no se corrijan los errores cometidos y todo lo mal hecho se arregle conforme a la ley.

Porque de insistirse en que se trata, contra toda evidencia, de una modesta e inofensiva compra de acciones hecha por Seguros Tequendama a algunos accionistas de Albingia, la petición de que el Consejo la apruebe carece de sentido, pues es notorio que para efectuar una operación de este género no es necesario ponerla en conocimiento del Consejo ni someterla a su juicio.

En vista de lo expuesto y teniendo en cuenta:

- 1o.- Que quedan sin determinar no solo las modalidades de algunos de los actos cumplidos durante las negociaciones de Seguros Tequendama con Seguros Albingia o la mayor parte de sus socios, sino las fechas en que tuvieron ocurrencia.
- 2o.- Que el examen y sanción por vía administrativa de buena parte de los actos y operaciones de que trata esta provisión, realizados por las dichas compañías de Seguros, compete en primer término a la Superintendencia Bancaria, entidad que dispone de atribuciones y de medios de acción suficientes para obtener que se corrijan las irregularidades ya anotadas y para impedir, en todo caso, que cualquiera de ellas prevalezca; y



No. 20

249

SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO . 31

DE 196

(DIC. 20 -)

30.- Que lo procedente es esperar que la Superintendencia a donde en la investigación de los hechos y tome las medidas que juzgue pertinentes, para apreciar con fundamento en ellas y en sus consecuencias si es el caso de revochar la objeción a las operaciones de integración aludidas, o de aplicar las sanciones previstas en el artículo 14 de la ley 155 de 1.959.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA,

R E S U E L V E :

10.- Envíese al Sr. Superintendente Bancario copia de la presente Resolución para que de acuerdo con lo expresado en ella, ordene ampliar la investigación de que da cuenta su oficio número 4383, fechado el 28 de octubre de 1963, y precisar lo siguiente:

- a).- El objeto -según el texto del correspondiente reglamento- de la colocación de las 224.390 acciones de Seguros Tequendama S.A. que su Junta Directiva intercambió casi totalmente por acciones de la "Nacional de Seguros Albingia S.A.;"
- b).- La fecha en que los miembros de la Junta Directiva de Albingia -suprimida por reforma estatutaria del 5 de marzo de 1963- negociaron sus propias acciones, y la fecha en que entró en vigencia dicha reforma;
- c).- Contenido de la reforma de los estatutos de Seguros Albingia correspondiente a la sesión del 13 de marzo último, aprobada por la Superintendencia Bancaria el 15 de abril de 1963;
- d).- Fecha en que las dos citadas compañías comenzaron a poner en práctica sus acuerdos verbales sobre administración conjunta;
- e).- Si a juicio de la Superintendencia Bancaria es admisible -a la luz de las leyes que regulan el funcionamiento de las sociedades anónimas- el procedimiento empleado por las susodichas compañías de seguros para llevar a efecto la fusión entre ellas; y
- f).- Si en las condiciones en que se halla Seguros Albingia -desde el intercambio de acciones puede considerarse normal su funcionamiento.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.E. a veinte (20) de diciembre de -



No. 21

SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA

RESOLUCION NUMERO

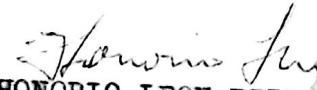
DE 196

mil novecientos sesenta y tres (1963)

EL PRESIDENTE,


BERNARDO VARGAS A.
Consejero Coordinador

EL SECRETARIO,


HONORIO LEON PRIETO
Jefe de la Oficina Juridica

ABG/mdl.